TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**WILDER QUINTERO GAVIRIA.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**
RADICADO:	**05-001-23-33-000-2012-00790-00.**
ASUNTO:	**INTERLOCUTORIO SPO 343.**

TEMA: Declara nulidad de lo actuado. Incompetencia Funcional. Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Revisado el expediente, para continuar con la siguiente etapa procesal, se encuentra el despacho que no es competente para conocer del proceso y que lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 Nº 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 50 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 2, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de esta tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

> *"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".* (Subrayas intencionales del Despacho).

En efecto, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 mencionado, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor y los períodos por los cuales se reclaman.

En el proceso de la referencia, la parte demandante acumuló pretensiones que son separables entre sí, es decir, que cada una de ellas podría demandarse separadamente.

Tales son las sumatorias indemnizatorias por contrato realidad que se solicita por cada año, teniendo en cuenta que por cada año se celebró un contrato de prestación de servicios independiente; de donde se observa que ninguna de ellas supera los 50 salarios mínimos, (folios 10 a 22)

competencia que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 Nº 2 del CPACA.

En segundo lugar, establecida la competencia por razón de la cuantía, es necesario declarar la nulidad del proceso desde el auto inadmisorio de la demanda por tratarse de una nulidad insaneable como lo es la falta de competencia funcional, conforme al artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al encontrar que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, se procederá a declarar la nulidad desde el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, desde el auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2012, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO